

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9509 *REAL DECRETO 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.*

El Real Decreto 2102/1983, de 4 de agosto, estableció el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.

La experiencia adquirida desde su promulgación aconseja revisar el régimen estatutario reconocido a los Ex Presidentes del Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Presidentes del Gobierno gozarán, a partir del momento de su cese, de la consideración, atención y apoyo debidos a quienes han desempeñado este cargo.

Art. 2.º Los Ex Presidentes del Gobierno gozarán del tratamiento de «Presidente» y ocuparán el lugar protocolario que oficialmente les corresponda conforme al Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

En sus desplazamientos fuera del territorio nacional podrán gozar del apoyo de los servicios de la representación diplomática española.

Art. 3.º Los Ex Presidentes del Gobierno podrán disponer de los medios y prerrogativas que a continuación se expresa:

1. Se adscribirán a su servicio dos puestos de trabajo, uno de nivel 30 y otro de nivel 18, que serán cubiertos, a su propuesta, mediante el sistema de libre designación. Dichos puestos de trabajo se incluirán en la relación de puestos de trabajo correspondientes a la Presidencia del Gobierno prevista en la del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

El personal que ocupe dichos puestos tendrá la consideración de «personal eventual de gabinete» y, si fuesen funcionarios, pasarán a la situación de servicios especiales.

2. Una dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles, en la cuantía que se consigne en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Se pondrá a su disposición un automóvil de representación con conductores de la Administración del Estado.

4. Gozarán de los servicios de seguridad que las autoridades del Ministerio del Interior estimen necesarios.

5. Disfrutarán de libre pase en las Compañías de transportes terrestres, marítimos y aéreos regulares del Estado.

Art. 4.º 1. Quienes hayan desempeñado el cargo de Presidente del Gobierno, al cesar en su cargo, tendrán derecho a la pensión indemnizatoria prevista en el artículo 10, número 5, norma primera, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

2. Los Ex Presidentes del Gobierno causarán en su favor y en el de sus familiares los derechos pasivos previstos en la legislación sobre clases pasivas del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto será de aplicación a quienes a su entrada en vigor tengan la condición de Ex Presidentes del Gobierno, así como a quienes adquieran esta condición en lo sucesivo, surtiendo en todo caso efectos desde la respectiva fecha de cese del interesado como Presidente del Gobierno.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto y, específicamente, el Real Decreto 2102/1983, de 4 de agosto, por el que se establece el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9510 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de abril de 1992 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1991, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Advertidas erratas en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 14 de abril de 1992, página 12691, a continuación se procede a su debida rectificación:

En el texto, donde dice: «Índice nacional mano de obra, noviembre 1991: 226,79 pesetas», debe decir: «Índice nacional mano de obra, noviembre 1991: 226,79»; donde dice: «Índice nacional de mano de obra, diciembre 1991: 226,98 pesetas», debe decir: «Índice nacional mano de obra, diciembre 1991: 226,98».

En el cuadro de índices de precios de materiales de construcción deberá suprimirse la expresión «pesetas» en cada una de las columnas.